



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-293/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México¹, en el sentido de **confirmar** las sanciones que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² en la resolución INE/CG1352/2021.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	2
III. TRÁMITE	3
IV. COMPETENCIA	3
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	4
VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	5
1. Pretensión y causa de pedir	5
2. Controversia por resolver	6
3. Metodología	6
VIII. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Estudio del primer agravio	7
2. Estudio del segundo agravio	13
3. Estudio del tercer agravio	23
4. Estudio de los agravios cuarto y sexto	27
5. Estudio del quinto agravio	38
IX. RESUELVE	41

¹ En adelante, el recurrente o PVEM.

² En lo sucesivo, INE.

I. ASPECTOS GENERALES

El PVEM controvierte la resolución INE/CG1352/2021 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1350/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Corresponde a esta Sala Superior determinar si la resolución impugnada es conforme a derecho.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Acuerdo INE/CG188/2020. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo que contiene el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

2. Dictamen consolidado. En sesión celebrada el once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó, entre otros, el proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Guerrero.

3. Acto impugnado. En la sesión celebrada el veintidós de julio, concluida el día siguiente, el Consejo General del INE aprobó, entre otras, la resolución INE/CG1352/2021 en la que se impusieron diversas sanciones al PVEM con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente al estado de Guerrero.



4. Interposición del recurso. El veintisiete de julio, el PVEM interpuso el recurso de apelación a través de su representante ante el Consejo General del INE.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 47, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir el medio de impugnación, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 169; fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la materia de controversia guarda relación con los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el PVEM relacionados con las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guerrero.

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁴ En adelante Constitución general.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

Así también, esta Sala Superior estima que debe pronunciarse en su integridad sobre los agravios hechos valer por el partido recurrente, ya que, entre otros motivos de inconformidad estima que son equivocados : *i)* el cálculo realizado por el INE para determinar el porcentaje de aportación real de los partidos integrantes de la coalición “Juntos haremos historia por Guerrero” (conformada por el PVEM y el Partido del Trabajo⁶), así como *ii)* el monto de financiamiento para gastos de campaña otorgado a ese partido.

En ese sentido, de resultar fundado ese motivo de inconformidad, impactaría en todas las conclusiones vinculadas con los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos y gubernaturas.

De ahí que, esta Sala Superior deba conocer de todos los agravios planteados en la demanda con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple con este requisito porque en el escrito que se presentó ante la autoridad responsable consta el nombre y firma autógrafa de quien

⁶ En adelante, PT.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



promueve en representación del PVEM; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y agravios que causan el acto reclamado.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la resolución controvertida fue emitida en sesión del veintidós de julio, misma que concluyó al día siguiente, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante el INE el día veintisiete de julio, esto es, en el cuarto día del plazo legal.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, el PVEM, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

4. Personería. Se tiene por satisfecho este requisito porque el recurso de apelación lo firmó el representante propietario del PVEM ante el Consejo General del INE, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el órgano electoral le reconoció tal carácter.

5. Interés jurídico. El PVEM cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte diversas irregularidades que le fueron imputadas con motivo de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, y por las cuales se le impusieron diversas sanciones.

6. Definitividad. El requisito está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

El PVEM controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, en concreto, lo que respecta a los resolutivos Quinto y Décimo Segundo, en donde se le impusieron diversas sanciones.

Del contenido de la demanda se advierte que, en los agravios, el recurrente no controvierte la totalidad de las conclusiones de la autoridad y, por ende, no controvierte todas las sanciones, sin embargo, respecto de aquellas que sí impugna, su pretensión es que sean revocadas.

La causa de pedir consiste en que la autoridad responsable incurrió, en general, en una indebida fundamentación y motivación al dictar los actos impugnados.

2. Controversia por resolver.

La controversia del presente asunto se constriñe en determinar si las conclusiones del dictamen consolidado y la resolución controvertida son correctas, a partir de las respuestas que dio el PVEM al oficio de errores y omisiones y, en su caso, de la documentación que adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización.⁸ Además, se debe determinar si la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al imponer las sanciones al partido recurrente.

3. Metodología

A fin de dar atención a los planteamientos formulados por el recurrente, los agravios se analizarán uno por uno y en función de las conclusiones que

⁸ En adelante, SIF.



controvierten⁹, sin transcribir cada caso por resultar innecesario para atender la totalidad de los planteamientos.¹⁰

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Estudio del primer agravio

1.1. Tesis de la decisión

El agravio resulta **infundado** porque el monto de financiamiento público para gastos de campaña que haya recibido un partido político no se toma en cuenta al calcular el porcentaje con el que se impondrá una sanción cuando la infracción fue cometida por la coalición de la que formó parte.

El agravio también es **ineficaz** porque el recurrente no aportó elementos suficientes para demostrar que fue incorrecto el cálculo del porcentaje que se usó para imponerle diversas sanciones.

1.2. Consideraciones de la responsable

En el Considerando 22 de la resolución INE/CG1352/2021¹¹, la autoridad responsable señaló que el PT y el PVEM contendieron en el proceso electoral a través de la coalición “Juntos haremos historia por Guerrero”, en la que pactaron una coalición total (para los cargos de gubernatura y diputaciones locales) y una coalición flexible (para la elección de ayuntamientos), y que ambos partidos hicieron las siguientes aportaciones:

TABLA 1 – INE				
Partido político	Financiamiento público para	Monto transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción (C=A*100/B)

⁹ Con apoyo en la Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Lo que resulta congruente con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

¹¹ Visible a partir de la página 22 de la propia resolución.

	gastos de campaña			
PT	\$13,736,570	\$3,700,171.14	\$7,888,783.20	46.90%
PVEM	\$11,988,284	\$4,188,612.06		53.10%

En el Considerando 29.12 de la resolución INE/CG1352/2021¹², la autoridad expuso los razonamientos que tuvo en cuenta para sancionar a la coalición.

Las conclusiones por las que se sancionó a la coalición “Juntos haremos historia por Guerrero” y, en consecuencia, se sancionó de manera económica al PVEM tomando como base un porcentaje de 53.10%, fueron las siguientes:¹³ 11.2-C1-GR, 11.2-C2-GR, 11.2_C6_GR, 11.2_C9_GR, 11.2_C14_GR, 11.2_C22_GR, 11.2_C23_GR, 11.2_C27_GR, 11.2_C32_GR, 11.2_C42_GR, 11.2_C16_GR, 11.2_C33_GR, 11.2_C24_GR, 11.2-C3-GR, 11.2-C5-GR, 11.2_C10_GR, 11.2_C13_GR, 11.2_C15_GR, 11.2_C30_GR, 11.2_C31_GR, 11.2_C34_GR, 11.2_C25_GR, 11.2_C26_GR, 11.2_C19_GR, 11.2-C4-GR, 11.2_C20_GR, 11.2_C21_GR, 11.2_C37_GR, 11.2_C38_GR, 11.2_C39_GR, 11.2_C41_GR, 11.2_C40_GR, 11.2-C11-GR y 11.2-C12-GR.

1.3. Planteamientos del recurrente

En el agravio primero, el recurrente aduce que existe un error en el cálculo del porcentaje de sanción que corresponde al PVEM.

El recurrente sostiene que, para imponer las sanciones, la autoridad se basó en montos de financiamiento público para gastos de campaña que no fueron concedidos al PVEM. Que la autoridad menciona que el monto de financiamiento público recibido en el proceso electoral fue de \$11,988,284.00, cuando, en realidad, el Instituto local otorgó la cantidad de \$5,553,760.00 (esto se demuestra con los estados de cuenta que se ofrecen como prueba).

¹² Página 1577 de la resolución.

¹³ Páginas 1577 y 1578 de la resolución.



En el agravio se expone que la autoridad cometió el error de tomar como dato los montos de financiamiento público que recibieron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática para aplicarlos, por igual, al PT y al PVEM, sin antes constatar cuáles fueron los montos que realmente recibieron estos partidos.

También se aduce que la autoridad, de manera errónea, consideró como monto de aportaciones a la coalición formada por el PT y el PVEM la cantidad de \$7,888,783.20, cuando lo cierto es que las aportaciones fueron por un monto de \$7,303,499.52, de donde \$3,519,935.14 fueron aportadas por el PT y \$3,783,564.38 por el PVEM.

El recurrente indica que el INE realizó un cálculo incorrecto del porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, pues se tomaron en cuenta cantidades diversas a las aprobadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Según el recurrente, la autoridad debió tomar en cuenta los siguientes montos y porcentajes:

TABLA 2 – PVEM				
Partido político	Financiamiento público para gastos de campaña	Monto transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción (C=A*100/B)
PT	\$6,227,834	\$3,519,935.14	\$7,303,499.52	48.19%
PVEM	\$5,553,762	\$3,783,564.38		51.81%

1.4. Consideraciones que sustentan la tesis

El agravio es **infundado** porque la responsable determinó la sanción conforme a lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización y razonó por qué impuso la sanción conforme al porcentaje de aportación de cada partido a la Coalición.

En el acuerdo se precisaron que los porcentajes reales de participación se obtuvieron de los montos registrados en el SIF y que en términos de lo dispuesto por el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, las infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron

una coalición, deberán ser sancionadas de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, el error en los montos del financiamiento al PVEM previsto en el acuerdo no le genera perjuicio al partido recurrente¹⁴, porque el monto de financiamiento para gastos de campaña que recibió el PVEM no se consideró al momento de imponer e individualizar las sanciones a dicho partido.

Lo anterior porque el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad, al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integran, así como a sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Entonces, el elemento fundamental para individualizar las sanciones que se impongan a los partidos coaligados es el porcentaje de aportación que cada uno hizo a la coalición, no el monto de financiamiento público recibido.¹⁵

De ahí que, el monto de financiamiento público para gastos de campaña que recibieron los partidos coaligados no influye de manera directa en la cuantificación de las sanciones porque no forma parte del cálculo de porcentaje de aportación que hizo cada uno.

¹⁴ En efecto del análisis al Acuerdo 003/SE/15-01-2021, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes y específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2021, se observa en su punto Tercero que el monto de financiamiento para gastos de campaña otorgado al PVEM fue de \$5,553,760.00 y no de \$11,988,284.00, como erróneamente se indica en la resolución impugnada. <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ext/acuerdo003.pdf>

¹⁵ Así se sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-108/2019.



Por otra parte, tampoco le asiste la razón el partido cuando alega que el porcentaje de financiamiento con el que fue sancionado no corresponde con los previstos en el acuerdo de coalición correspondiente.

De acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, el convenio de coalición deberá contener, entre otros aspectos, el monto de las aportaciones de cada uno para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización¹⁶.

Sobre el particular, ha sido criterio de esta Sala Superior que para determinar el porcentaje de aportación que hizo un partido a una coalición ha de atenderse, en principio, a lo que los partidos pactaron en el convenio respectivo.¹⁷

Lo anterior porque uno de los requisitos legales de todo convenio de coalición, según el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, es que indique el monto de las aportaciones de cada partido para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización.

Por tanto, el porcentaje pactado no debe ser considerado, en todos los casos, como el porcentaje para imponer sanciones a los partidos coaligados.

En este asunto en particular, la autoridad señaló que, una vez analizado lo que se pactó en los convenios respectivos, se procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, a fin de determinar el porcentaje real de

¹⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 91, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos.

¹⁷ Ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-196-2017 y acumulado, SUP-RAP-108/2019 y SUP-RAP-347/2018.

aportación de cada uno.¹⁸ Por eso la autoridad señaló que el PT aportó un 46.90% y que el PVEM un 53.10%.

De ahí que, la resolución de la autoridad resulta conforme a derecho porque, con independencia de lo que hayan pactado los partidos políticos respecto de los porcentajes de aportación, su grado de responsabilidad debe ser proporcional a las cantidades que realmente aportaron a la coalición.

En esa línea, cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización, la autoridad advierte que la participación real de cada partido es distinta a la que originalmente pactaron, resulta indudable que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base para la determinación de la responsabilidad.¹⁹

Una interpretación contraria volvería ineficaz las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el INE, así como los procedimientos de fiscalización y la rendición de cuentas, cuya finalidad es disuadir conductas que infrinjan la normatividad electoral e implicaría dejar de considerar las circunstancias particulares de la participación de los partidos en las coaliciones.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente controvierte los porcentajes referidos por la autoridad, pues indica que el PT y el PVEM no aportaron la cantidad de \$7,888,783.20 (que se señala en la resolución impugnada), sino la cantidad de \$7,303,499.52, de donde \$3,519,935.14 fueron aportados por el PT y \$3,783,564.38 por el PVEM.

Sin embargo, el PVEM no expuso argumentos eficaces y pruebas suficientes para sustentar su dicho, pues no explica cómo determinó que el PT tuvo una aportación real del 48.19% y el PVEM del 51.81%, ni señala las pruebas o documentos a partir de las que realizó el cálculo.

Si bien, el PVEM ofreció y exhibió como prueba cuatro estados de cuenta bancaria correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio

¹⁸ Páginas 22 y 23 de la resolución impugnada.

¹⁹ Igual criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-287/2021 Y ACUMULADO.



(expedidos por la institución financiera BBVA Bancomer), al igual que diferentes comprobantes de traspasos bancarios.

No obstante, esas documentales son insuficientes para acreditar lo alegado por el partido, pues el partido no identificó los movimientos (su descripción o concepto y su cantidad) a partir de los cuales se puede determinar el monto correcto de las aportaciones que el PVEM hizo a la coalición, ni demostró que esas operaciones consten en el SIF, que es de donde la autoridad tomó la información de las aportaciones.

2. Estudio del segundo agravio.

2.1. Tesis de la decisión

Los planteamientos del recurrente son infundados porque existe una responsabilidad conjunta entre los partidos integrantes de la coalición y por ello, fue correcto que la autoridad fiscalizadora tomara en cuenta la totalidad de los eventos de la coalición, además de que contrario a lo alegado por el PVEM, la autoridad sí consideró atenuantes al momento de individualizar la sanción, como son la no reincidencia y la inexistencia de dolo.

Por otra parte, los agravios se desestiman porque el partido no demostró que durante la fase de fiscalización haya aportado a la autoridad los elementos relacionados con el registro de los gastos de eventos onerosos registrados ni que hubiera modificado el estatus de los eventos a “no onerosos”, para así justificar que no implicaron gasto alguno; de ahí que no es válido que ahora pretenda hacer las aclaraciones pertinentes.

2.2. Consideraciones de la responsable

En la conclusión 11.2_C40_GR²⁰ se menciona que el sujeto obligado (la coalición) omitió informar en el plazo establecido por la normatividad los gastos de 172 eventos onerosos, que fueron detectados por la autoridad.

²⁰ Páginas 1730 y 1742 de la resolución impugnada.

Respecto de esa conclusión se impuso una sanción para los partidos de la coalición consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$3,082,928.00 (este monto es el resultado de multiplicar 200 UMA por 172, que es el número de eventos onerosos no registrados en la agenda).

De la cantidad de \$3,082,928.00, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$1,636,998.92.

2.3. Planteamientos del recurrente

El recurrente señala que la sanción es excesiva y desproporcionada porque sólo 55 de los 172 eventos observados corresponden al PVEM, lo que viola los principios de individualización de las penas, pues la autoridad no toma en cuenta el origen partidista de cada candidato.

El PVEM manifiesta que, contrario a lo sostenido por la autoridad, sí registro en el SIF la información del gasto de los 55 eventos de sus candidatos, sin que tal aspecto fuera valorado; que también es falso que el PVEM no subiera al SIF las agendas de los eventos registrados para las campañas de sus candidatos; y que la autoridad incurre en una contradicción al mencionar la totalidad de eventos no reportados y a la par remitirse a la evidencia que consta en el Anexo 32_GR_JHHG, donde se observa que los eventos sí fueron registrados.

El recurrente precisa que aun cuando no se atendió la observación de la responsable, en el sentido de dar respuesta a la misma, lo cierto es que no se omitió reportar los gastos generados para las campañas, que es lo importante.

Según el recurrente, la autoridad debió considerar atenuantes al imponer la sanción, por ejemplo, que el PVEM no es reincidente, lo que incluso es acorde al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-24/2016, en el que se resolvió que, para un caso similar al que nos ocupa, el partido no debe ser sancionado de manera económica.



En el agravio se plantea que existe una indebida valoración de la infracción, pues la autoridad reconoce en la página 1743 de la resolución impugnada, que la irregularidad fue culposa, sin dolo y sin reincidencia, pero aun así califica la falta como “grave ordinaria” e impone la sanción más alta.

Por lo anterior, el PVEM estima que se debe revocar la resolución impugnada para el efecto de valorar la sanción como “leve” y se modifiquen las UMA’s tomadas en cuenta para sancionar, además, se deben considerar cuáles de los 172 eventos corresponden a faltas cometidas por candidatos del PVEM y aplicar la sanción en los porcentajes que cada partido de la coalición aportó.

El recurrente señala que en las cláusulas Octava y Décimo séptima de los convenios de coalición de ayuntamientos y diputados se indicó en qué proporción cada partido sería responsable de las aportaciones a cada una de las candidaturas, debiendo responder en esa misma proporción para el caso de faltas cometidas individualmente.

2.4. Consideraciones que sustentan la tesis

2.4.1. No asiste la razón al recurrente cuando alega que la autoridad, al imponer las sanciones, debió considerar el origen partidista de cada candidato cuyos gastos por evento no fueron registrados y apreciar que de los 172 eventos que refiere, sólo 55 corresponden al PVEM.

Tampoco asiste la razón al recurrente cuando señala que en los convenios de coalición se indicó en qué proporción cada partido sería responsable de las aportaciones a cada una de las candidaturas, debiendo responder en esa misma proporción para el caso de faltas cometidas individualmente.

Para justificar lo anterior es necesario conocer el marco normativo que regula la fiscalización de las coaliciones y la imposición de sanciones a estas.

El artículo 79, numeral 1, inciso b); de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de

campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidaturas realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numeral 2 y 7, del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos; para tal efecto deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

Por su parte, el artículo 3 fracción I, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización determina, como sujetos obligados, a los partidos políticos y las coaliciones que formen éstos.

El artículo 127 del referido reglamento prevé una obligación de registro contable y soporte con documentación original a nombre del sujeto obligado (coaliciones o partidos políticos, en lo individual), de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña.

El artículo 220, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización señala que el registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

En adición a esto, el artículo 243, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Como ya se señaló, el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización indica que en caso de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran



o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y, para ello, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Ahora bien, lo acordado por los partidos políticos en el convenio de coalición no los puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización porque, según el marco normativo expuesto, la coalición es considerada como una sola entidad o un solo partido político y el responsable de la administración actúa en representación de todos sus integrantes, por lo que su actuación en cuanto a la administración, documentación y reporte de los recursos se entiende a nombre de la coalición y no sólo de uno de los partidos políticos.

Lo anterior implica que aun cuando los partidos hayan pactado que los partidos coaligados responderían de forma individual por las faltas de sus candidatas y candidatos, y que cada partido asumiría la sanción respectiva, eso no los libera de la obligación, como integrantes de la coalición, de cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, las violaciones cometidas por un partido o varios de los que la integran, le son atribuibles a la propia coalición, pues no se puede responsabilizar sólo a uno de los entes políticos, sino que al ser un ente de carácter colectivo, su participación está vinculada y las obligaciones que deriven de la norma para dicha figura, lo son para todos sus integrantes.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización.²¹

²¹ Véase SUP-RAP-190/2017 y SUP-RAP-196/2017 y acumulados.

Lo anterior, porque la responsabilidad es conjunta para los partidos coaligados, en razón de que las actividades y actos de campaña de las coaliciones se concretan gracias a la aplicación del financiamiento público suministrado para el efecto, cuya obtención implica responsabilidades.

También se debe tener en consideración que una de las finalidades de la coalición es que los partidos políticos que la integraron obtengan los beneficios generados por participar conjuntamente en un proceso electoral, por lo que se debe aplicar el principio general de derecho de que quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones.²²

Con base en lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente porque, con independencia de que sólo una parte de los 172 eventos que refiere la autoridad correspondieran al PVEM y la otra parte al PT, existe una responsabilidad conjunta entre los integrantes de la coalición y por ello, fue correcto que la autoridad fiscalizadora tomara en cuenta la totalidad de los eventos de la coalición.

Tampoco asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que no se atendió a lo pactado en el convenio de coalición, pues el PVEM no está considerando que la sanción que aquí se discute derivó de la omisión de reportar oportunamente los gastos generados por los eventos de campaña que beneficiaron a los miembros y candidatos de la coalición, lo cual es una obligación establecida en una norma de orden público que no puede dejar de cumplirse por virtud de un acuerdo entre los partidos coaligados.

2.4.2. Por otra parte resulta ineficaz lo alegado por el recurrente en el sentido de que el PVEM sí registró en el SIF la información del gasto de los eventos de sus candidatos, sin que tal aspecto fuera valorado; que la autoridad incurre en una contradicción al mencionar la totalidad de eventos no reportados y a la par remitirse a la evidencia que consta en el Anexo 32_GR_JHHG, donde se observa que los eventos sí fueron registrados; y

²² En el mismo sentido, véase SUP-RAP-345/2018.



que lo importante en este caso es que no se omitió reportar los gastos generados para las campañas.

Del análisis al dictamen consolidado se desprende que, en relación con la conclusión 11.2_C40_GR, en el ID 64, la autoridad mencionó que mediante oficio INE/UTF/DA/27929/2021 informó a la coalición que de la revisión a la agenda de eventos encontró que se habían reportado eventos onerosos, pero que no se habían registrado los gastos de esos eventos en el SIF. La autoridad también aclaró que, en caso de reportar gastos, deberían ser vinculados con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, o bien, cambiar el registro de los eventos de “Onerosos” a “No onerosos”.

En el referido dictamen se indica que aun cuando la coalición dio respuesta al oficio mencionado mediante escrito de veinte de junio, no hizo aclaración alguna ni presentó documentación en relación con la observación en comentario.

De ahí que la observación no se haya considerado atendida y, por consiguiente, se procedió a imponer la sanción correspondiente dentro de la resolución impugnada.

Ahora bien, se tiene a la vista el escrito de veinte de junio que el PVEM presentó a la autoridad y se constata que, ciertamente, no se precisó nada respecto de la conclusión 11.2_C40_GR ni con los gastos de los eventos onerosos observados por la autoridad.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la contestación de los sujetos obligados al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para hacer valer sus defensas, por lo que, al omitir proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, el recurrente no puede exponer en esta instancia las aclaraciones ni la documentación que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y tampoco puede pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora.

En efecto, cuando la autoridad fiscalizadora hace del conocimiento de los sujetos obligados, a través de los oficios de errores y omisiones, determinadas irregularidades en la presentación de sus informes, ello constituye el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, de manera que documenten o desvirtúen, a través de su respuesta y documentación soporte, los gastos, las observaciones y las posibles irregularidades detectadas por la autoridad.

En el presente caso, de la respuesta del sujeto obligado al oficio de la autoridad, se advierte que no presentó lo que le fue solicitado en relación con los gastos de los eventos onerosos registrados ni que hubiera modificado el estatus de los eventos a “no onerosos”, para así justificar que no implicaron gasto alguno; de ahí que no es válido que ahora pretenda hacer las aclaraciones pertinentes.

No pasa inadvertido que el recurrente sostiene que no se omitió reportar los gastos generados para las campañas. Sin embargo, el partido tenía la carga de demostrar, ante la autoridad, que el registro de los gastos se había realizado y no aguardar hasta la presente instancia por no ser el momento oportuno.

2.4.3. Contrario a lo alegado por el PVEM, la autoridad sí consideró atenuantes al momento de individualizar la sanción, como son la no reincidencia y la inexistencia de dolo.

De la lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí valoró y tomó en cuenta las circunstancias en las que tuvo verificativo a conducta infractora, lo cual quedó debidamente fundada y motivada al momento de individualizar la sanción, en el apartado de la resolución combatida.²³

La autoridad señaló que, en el caso, no se había actualizado dolo en el actuar del sujeto obligado y que no había reincidencia. Sin embargo, al

²³ Páginas 1735 a 1745 de la resolución impugnada.



calificar la trascendencia de la conducta sancionada al modelo de fiscalización vigente, así como los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron por la comisión de las faltas, señaló que el sujeto obligado al omitir informar en el plazo establecido por la normatividad sobre los gastos de 172 eventos onerosos, vulneró y obstruyó el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Por lo que al individualizar la sanción relacionada con la Conclusión 11.2_C40_GR, la autoridad determinó que, en la especie, resultaba procedente imponer una sanción de índole económica, considerando las características específicas de la conducta, así como la capacidad económica del sujeto infractor.

Por otro lado, no asiste la razón al PVEM cuando señala que si la falta fue culposa, entonces, la falta se debe calificar como “leve”, no como “grave ordinaria” y, en consecuencia, imponer una sanción menos gravosa.

La ineficacia del planteamiento radica en que no existe una relación directa entre los elementos de la culpabilidad (dolo y/o culpa) y la calificación de la infracción, es decir, no toda conducta dolosa será calificada como grave ni toda conducta culposa se calificará como leve.

La calificación de la infracción depende en buena medida del arbitrio del operador jurídico, quien, para establecer el nivel de gravedad de la infracción, debe valorar un conjunto de elementos entre los que se encuentran las condiciones en que se desplegó la conducta, el carácter doloso o culposo de la conducta desplegada, el tipo de normas involucradas, los valores subyacentes a estas y las consecuencias que generó la conducta infractora, entre otros más.²⁴

Lo anterior significa que el dolo (intencionalidad) y la culpa son sólo uno de los elementos a tener en cuenta cuando se califica la gravedad de una

²⁴ Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-45/2015 y acumulados.

infracción. Por eso, la existencia o inexistencia de uno de esos elementos no conduce, de manera automática, a que una infracción cometida se califique como leve o grave.

Finalmente, resulta **inoperante** lo alegado por el recurrente respecto de las sanciones impuestas por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-24/2016.

Lo anterior toda vez que, se trata de asuntos distintos con particularidades propias, por eso, las sanciones impuestas en uno y otro caso no tienen por qué resultar idénticas o similares.

De la lectura a la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-24/2016, se advierte que las características de la infracción que ahí se controvertió difieren sustancialmente de las características de la infracción que aquí se controvierte, según se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

SX-RAP-24/2016	SUP-RAP-293/2021
Infracción: el Partido Renovación Social omitió presentar la relación de eventos realizados por veinte precandidatos a diputados locales.	Infracción: El sujeto obligado (la coalición) omitió informar en el plazo establecido por la normatividad los gastos de 172 eventos onerosos.
Calificación de la infracción según la autoridad: Formal.	Calificación de la infracción según la autoridad: Sustantiva o de fondo

Como se puede ver, no hay similitudes en ambos casos, pues en el SX-RAP-24/2016 se trató de la omisión de informar eventos en el control de agenda por parte de precandidatos, en cambio, en el presente asunto, la infracción tiene que ver con no informar gastos de eventos de campaña de candidatos de una coalición; además, la propia autoridad en un caso calificó la infracción como formal y en otro caso como de fondo.

De ahí que, en que en uno y otro caso la sanción impuesta sea distinta, pues ello obedece a las características de cada asunto. Así que la invocación de lo resuelto en el expediente SX-RAP-24/2016 no apoya la pretensión del recurrente ni es útil para revocar la resolución aquí impugnada.



3. Estudio del tercer agravio.

3.1. Tesis de la decisión

El agravio es infundado porque la autoridad responsable sí tomó en consideración la totalidad de los elementos que integran la contabilidad que deben llevar tanto las coaliciones, como los partidos políticos y sus candidatos.

3.2. Consideraciones de la responsable

En la conclusión 11.2_C25_GR²⁵ y el Anexo 19 se menciona que el sujeto obligado (la coalición) omitió presentar documentación soporte que compruebe el gasto consistente en factura, recibo, muestra y XML por un monto de \$4,269,752.30.

La sanción para los partidos de la coalición por no haber documentado las erogaciones por transferencia en especie fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$2,134,876.15 (este monto equivale al 50% del monto involucrado en la conclusión sancionatoria, a saber \$4,269,752.30).

De la cantidad de \$2,134,876.15, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$1,133,619.24.

3.3. Planteamientos del recurrente

El recurrente señala que la autoridad dictó su resolución sin apoyarse en pruebas y que únicamente se allegó de elementos que obran en redes sociales, pero no investigó a los partidos de la coalición.

Que la coalición sí reportó las aportaciones en especie que recibieron los candidatos de la coalición, pero que existieron 8 transferencias a las que les faltó el recibo interno, mientras que a las demás transferencias les faltó la muestra fotográfica.

²⁵ Páginas 1661 y 1672 de la resolución impugnada.

El recurrente alega que resulta excesivo que la autoridad impusiera una sanción a pesar de que los documentos más importantes (la factura y la ficha de depósito) sí fueron reportados. En ese sentido, el partido considera que la autoridad debió centrarse en la importancia de los documentos y no sancionar la falta de elementos no trascendentes.

También se aduce que la autoridad obliga a las coaliciones a llevar la contabilidad de cada candidato, sin embargo, al emitir su resolución, no toma en cuenta la totalidad de los elementos que integran la contabilidad.

Finalmente, el PVEM aclara que no solicita que se le quite la sanción, sino que la misma sea reducida.

3.4. Consideraciones que sustentan la tesis

No asiste la razón al recurrente. El PVEM reconoce que no se presentó la totalidad de la documentación soporte de los gastos o erogaciones que realizó la coalición, lo que se traduce en el reconocimiento de la comisión de la infracción. Incluso, a partir de lo alegado, el partido solicita la reducción de la sanción, no así que la infracción quede desvirtuada.

Ahora bien, el hecho de que el PVEM presentara parte de la documentación soporte de los gastos o erogaciones (la factura y la ficha de depósito) no es una razón suficiente para reducir la cuantía de la sanción impuesta.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, para la correcta individualización de toda sanción, en primer lugar, es necesario calificar la falta o infracción, es decir, si es levísima, leve o grave y, si se da este último supuesto, se ha de precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.²⁶

Ese proceder se vuelve indispensable cuando en las leyes se establecen sanciones graduables (que van de un mínimo a un máximo), pues su

²⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



imposición debe hacerse en función de las circunstancias particulares del caso, a fin de que exista proporcionalidad entre la conducta desplegada y la sanción impuesta.

Para la individualización de las sanciones, se atenderán los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que, una vez acreditada la existencia de una infracción, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Todos los elementos mencionados fueron analizados por la autoridad en la resolución impugnada previo a la imposición de la sanción al recurrente.

Ahora bien, el aportar de manera parcial la documentación soporte de los gastos (la factura y la ficha de depósito) es un elemento que acaso podría tomarse en cuenta al calificar la gravedad de la falta o infracción.

No obstante, se considera que la autoridad actuó conforme a derecho al haber calificado la falta como “grave ordinaria”, pues precisó que se trató de una falta de carácter “sustantivo” o “de fondo” que trajo consigo la obstaculización de la rendición de cuentas y la inobservancia de los principios los principios de la fiscalización.

Para justificar su determinación, la autoridad se remitió al artículo 154, numeral 1, incisos c) y d), del Reglamento de Fiscalización que establece

como requisitos de las transferencias en especie, que se documenten, entre otros requisitos, con los siguientes: *i)* con un recibo de entrega-recepción de los bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe; y *ii)* una muestra fotográfica adjunta del bien o servicio transferido.

En congruencia con lo anterior, el artículo 223, numeral 7, inciso d), y numeral 8, inciso f), del Reglamento de Fiscalización señala que es obligación de los partidos políticos y coaliciones expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y campañas.

Por tanto, el incumplimiento a dichas normas de fiscalización no puede considerarse, en este caso, como una falta leve o levísima, dada la trascendencia que tiene la fiscalización y comprobación de los gastos o erogaciones realizadas por los partidos coaligados, pues el hecho de presentar solamente la factura y la ficha de depósito relativa a un gasto dificulta una revisión integral, a diferencia de cuando se acompaña un recibo y muestras fotográficas.

Entonces, cuando se controvierte la comprobación de los gastos o erogaciones que realiza un partido político, no debe darse más peso a la factura y la ficha de depósito que al recibo, o a la muestra fotográfica o al archivo .XML, dado que todos estos documentos son, en conjunto, los que facilitan la labor de fiscalización y de rendición de cuentas. Por tanto, no hay motivos suficientes para disminuir la cuantía de la sanción que se impuso al PVEM por la infracción mencionada.

Con base en lo anterior, es infundado que la autoridad no haya tomado en cuenta la totalidad de los elementos que integran la contabilidad que deben llevar tanto las coaliciones, como los partidos políticos y sus candidatos; pues fue justamente a partir de la documentación contable que aportaron los sujetos obligados y de la que omitieron aportar que la autoridad llevó a cabo la fiscalización y emitió su resolución.



De igual manera, es **inoperante** lo alegado por el recurrente en el sentido de que la autoridad únicamente se allegó de los elementos que obran en redes sociales sin investigar a los partidos de la coalición.

Lo anterior porque el PVEM no precisa cuáles son los elementos que supuestamente obran en redes sociales y que tomó en cuenta la autoridad para sustentar la Conclusión 11.2_C25_GR. El recurrente tampoco señala cuáles fueron los aspectos que el INE debió investigar y que no investigó. Se trata de manifestaciones genéricas que no constituyen un argumento con el que se controviertan de manera frontal los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

4. Estudio de los agravios cuarto y sexto

4.1. Tesis de la decisión

Son **infundados** los planteamientos respecto a la desproporcionalidad de las sanciones impuestas por la autoridad.

Son **inoperantes** las alegaciones en el sentido de que la autoridad omitió valorar la documentación con la que se desvirtuaban las infracciones relacionadas con el origen de los ingresos percibidos por la coalición.

Es **inoperante** el agravio atinente a que la autoridad sancionó la omisión de informar el gasto relativo a spots publicitarios sin tomar en cuenta que ya se había informado sobre tales gastos.

4.2. Consideraciones de la responsable

En la conclusión 11.2_C19_GR²⁷ y el Anexo 14 se menciona que el sujeto obligado (la coalición) informó de manera extemporánea 118 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$10,575.16 (este monto es el resultado de

²⁷ Páginas 1619 y 1700 de la resolución impugnada.

multiplicar 1 UMA por 118, que es el número de eventos registrados extemporáneamente).

De la cantidad de \$10,575.16, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$5,556.44.

En términos similares, en la Conclusión 5_C7_GR, se indica que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 693 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

La sanción para el PVEM se impuso de manera individual, no por formar parte de una coalición. La sanción consistió en la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$310,533.30 (este monto es el resultado de multiplicar 5 UMA por 693, que es el número de eventos registrados de manera posterior a su celebración).

Por otro lado, en la Conclusión 11.2_C24_GR se señala que la persona obligada (la coalición) registró ingresos por un importe de \$106,739.53, por concepto de muestras, recibo de aportación, y factura, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso.

La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$106,739.53 (este monto equivale al 100% del monto involucrado en la conclusión sancionatoria). De la cantidad de \$106,739.53, al PVEM le correspondió el 53.10% de la sanción, que equivale a \$56,678.69.

En otro aspecto, en la Conclusión 11.2-C3-GR se señala que el sujeto obligado (la coalición) omitió reportar gastos realizados por concepto de edición de spot publicitarios por un monto de \$37,120.00.

La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$37,120.00 (este monto equivale al 100% del monto



involucrado en la conclusión sancionatoria). De la cantidad de \$37,120.00, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$17,409.28.

4.3. Planteamientos del recurrente

En el agravio Cuarto, el recurrente sostiene que hay una calificación desproporcionada de las agendas semanales presentadas, de los ingresos por donaciones no comprobados y de la omisión de no reportar el gasto de tres spots.

El PVEM precisa que la autoridad calificó de forma diferente la presentación de agendas semanales, sin tomar en cuenta la intención de hacer públicos los eventos y los gastos de cada candidato, pues en la Conclusión 11.2_C19_GR y el Anexo 14, se menciona que las agendas semanales que fueron presentadas un día antes de la realización de cada evento fueron multadas con 1 UMA, mientras que respecto de las Conclusiones 11.2_C19_GR, 11.2_C20_GR, 11.2_C21_GR, 11.2_C37_GR, 11.2_C38_GR, 11.2_C39_GR y 11.2_C41_GR (Anexos 3, 15, 16, 29, 30, 31 y 33), respectivamente, las agendas semanales se presentaron el mismo día o con un día de retraso, pero esas conductas se multaron con 5 UMA.

Según el PVEM, la desproporción se da porque en todos los casos se incumplió el requisito de presentación del evento siete días antes de su realización, por lo que no hay razón para que, por un día de retraso, en un caso la sanción sea de 1 UMA y en otros casos la sanción sea cuatro veces mayor.

En otro aspecto, el recurrente señala que la autoridad no valoró los recibos de aportación de las donaciones en especie que se hicieron en favor de los candidatos del PVEM; que los recibos de las donaciones sí fueron registrados en el SIF, pero la autoridad les negó valor y sostuvo que no fueron presentados, por lo que procedió a imponer una sanción en cantidad de \$56,678.69. Por tanto, se debe ordenar a la autoridad que valore dichos recibos.

Por otra parte, el recurrente señala que la autoridad sancionó la omisión de informar el gasto relativo a spots publicitarios sin tomar en cuenta que ya se había informado de tales gastos. Esto se desprende de la póliza de corrección diario 1, de la contabilidad del candidato, de fecha 20 de junio de 2021.

El PVEM agrega que la autoridad asignó un costo desproporcionado a 3 spots en favor de su candidato a la gubernatura, pues les asignó un costo de \$27,840.

En el agravio Sexto, el recurrente aduce que existió una calificación desproporcional respecto de 693 agendas presentadas después de su celebración.

El recurrente precisa que en la Conclusión 5_C7_GR se menciona que 693 agendas semanales se presentaron con un día de retraso, lo que se sancionó sobre la base de 5 UMA, pero que en la Conclusión 5_C8_GR, se sancionó el haber presentado 84 agendas semanales el mismo día de su realización sobre la base de 5 UMA.

La desproporción se da porque la autoridad no toma en cuenta que, en ambos casos, se incumplió con el requisito de presentar las agendas semanales siete días antes de la realización de los eventos, por lo que la autoridad debió valorar la existencia de atenuantes, por ejemplo, el hecho de que sí se presentaron las agendas y no sólo el hecho de que se presentaron fuera de tiempo.

De manera similar a lo que ocurre con el agravio Cuarto, la autoridad impone 5 UMA sin ningún sustento legal, únicamente se basa en el Acuerdo de la comisión de fiscalización del INE. Esto hace que la sanción sea ilegal por discrecional.

4.4. Consideraciones que sustentan la tesis

4.4.1. Es **infundado** lo alegado por el partido en el sentido de que la imposición de las sanciones resulta desproporcionada y arbitraria.



En las conclusiones 11.2_C19_GR, 11.2_C20_GR, 11.2_C21_GR, 11.2_C37_GR, 11.2_C38_GR, 11.2_C39_GR y 11.2_C41_GR, las infracciones por las que se sancionó al PVEM, fueron las siguientes:

Conclusión	Infracción	Sanción
5_C7_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 693 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	La sanción para el PVEM fue la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$310,533.30 (este monto es el resultado de multiplicar 5 UMA por 693, que es el número de eventos registrados extemporáneamente).
5_C8_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 84 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización	La sanción para el PVEM fue la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$37,640.40 (este monto es el resultado de multiplicar 5 UMA por 84, que es el número de eventos registrados extemporáneamente).
11.2_C19_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$10,575.16 (este monto es el resultado de multiplicar 1 UMA por 118, que es el número de eventos registrados extemporáneamente). De la cantidad de \$10,575.16, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$5,556.44.
11.2_C20_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 259 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$116,057.90 (este monto es el resultado de multiplicar 5 UMA por 259, que es el número de eventos registrados de manera posterior a su celebración). De la cantidad de \$116,057.90, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$61,568.94.
11.2_C21_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 38 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$17,027.80 (este monto es el resultado de multiplicar 5 UMA por 38, que es el número de eventos registrados el mismo día de su celebración).

		De la cantidad de \$17,027.80, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$8,962.00.
11.2_C37_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 385 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$172,518.50 (este monto es el resultado de multiplicar 5 UMA por 385, que es el número de eventos registrados el mismo día de su celebración). De la cantidad de \$172,518.50, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$91,591.64.
11.2_C38_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 754 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$337,867.40 (este monto es el resultado de multiplicar 5 UMA por 754, que es el número de eventos registrados el mismo día de su celebración). De la cantidad de \$337,867.40, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$179,329.62
11.2_C39_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 120 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización.	La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$53,752.00 (este monto es el resultado de multiplicar 5 UMA por 120, que es el número de eventos registrados el mismo día de su celebración). De la cantidad de \$53,752.00, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$28,499.16.
11.2_C41_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización.	La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$5,825.30 (este monto es el resultado de multiplicar 5 UMA por 120, que es el número de eventos registrados el mismo día de su celebración). De la cantidad de \$5,825.30, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$3,047.08.

Como se puede ver, las conclusiones se refieren a tres tipos de conductas distintas, pero todas relacionadas con la extemporaneidad en el registro de eventos de la agenda: (i) la conclusión 11.2_C19_GR se refiere a informar eventos fuera del plazo reglamentario, pero antes de su celebración; (ii) las



conclusiones 5_C8_GR, 11.2_C21_GR, 11.2_C39_GR y 11.2_C41_GR se refieren a informar eventos el mismo día de su celebración; y (iii) las conclusiones 5_C7_GR, 11.2_C20_GR, 11.2_C37_GR y 11.2_C38_GR se refieren a informar eventos después de que se celebraron.

Al ser así, resulta apegado a derecho que la autoridad imponga sanciones distintas para cada tipo de infracción, con independencia de que en todas ellas se haya transgredido el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Esta Sala Superior ha sostenido que los valores tutelados por las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, en particular, por el 143 bis del Reglamento de Fiscalización son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.²⁸

La finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento oportuno sobre los eventos a realizarse durante el periodo de campañas es para que, de ser el caso, pueda realizar las visitas de verificación y corroborar la veracidad de lo manifestado en los informes.

Si el deber de los partidos es informar los eventos con al menos siete días de anticipación, entonces, la infracción se configura por informar los eventos dentro de los seis días previos a su realización, pero naturalmente, la infracción será de mayor gravedad cuando los eventos se informen el mismo día de su realización o con posterioridad a su celebración.

Entonces, a pesar de que el fundamento de todas las infracciones sea el mismo (artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización), el grado de reproche de cada conducta difiere, esto es, no es lo mismo reportar eventos dentro de los seis días previos a su realización, que reportar eventos el mismo día de su celebración o reportarlos una vez celebrados. Lo anterior

²⁸ Véase SUP-RAP-413/2016.

porque en el primer supuesto, la labor de verificación aún puede llevarse a cabo, pero en los otros dos supuestos, eso ya no es posible.

En suma, se trata de conductas distintas. En unos casos, el partido informó del evento en un plazo menor al previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, pero antes de su realización, y por ello la autoridad fiscalizadora conoció y tuvo alguna posibilidad de fiscalizar el mismo. Mientras que, en otros casos, el partido realizó el reporte el mismo día o con un día de retraso, lo que en la práctica implicó que la autoridad electoral no pudiera desplegar sus facultades de fiscalización.

Contrario a lo alegado por el recurrente, el aspecto central de la infracción no es el incumplimiento al deber de presentar las agendas semanales siete días antes de la realización de los eventos, sino el efecto que provoca esa infracción, o sea, la imposibilidad de que la autoridad realice visitas de verificación y corrobore la veracidad de lo manifestado en los informes.

Por lo anterior, la mera presentación de las agendas aun fuera de plazo, no constituye una atenuante de la sanción; y el retraso de un día en la presentación de los informes sí tiene injerencia en la individualización de las sanciones.

De ahí que no le asiste la razón al partido cuando alega una desproporción en las sanciones.

4.4.2. En otro aspecto, el partido sostiene que la responsable omitió valorar los recibos de aportación por el total de las donaciones en especie para sus candidatos y que, por tanto, se impone una multa de la que no es responsable.

Al respecto, se consideran **inoperantes** los planteamientos del partido porque incumple con la carga procesal de demostrar, por una parte, que al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones se identificó y acompañó la documentación con la cual quedaban subsanadas las observaciones, a efecto que la responsable contara con los elementos necesarios para



proceder a la revisión²⁹ y, por otra parte, ante esta instancia no identifica con claridad la documentación con la que se desvirtúa la infracción atribuida.

Para comenzar, el partido político refiere que la sanción de \$56,678.69 deriva de la infracción descrita en la Conclusión 11.2_C24_GR, donde se señala que la persona obligada (la coalición) registró ingresos por un importe de \$106,739.53, por concepto de muestras, recibo de aportación, y factura, pero omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso.

Del análisis realizado al dictamen consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización se desprende que, con respecto a la Conclusión 11.2_C24_GR, se observaron ingresos registrados como aportaciones en especie de simpatizantes, que carecían de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 1, del oficio INE/UTF/DA/27929/2021.

Al dar respuesta a dicho oficio, el PVEM exhibió diversa documentación, que después de ser valorada por la Comisión de Fiscalización, le llevó a considerar que la observación no fue atendida completamente, ya que al realizar la búsqueda de la documentación adjunta no lo localizó.

A su vez, la documentación faltante está identificada con el número (2) de la columna "Referencia del Dictamen" del Anexo 18_GR_JHHG del dictamen. En la tabla que contiene el Anexo 18 se observa que se identifican, entre otros datos, el tipo de aportación, el monto y el candidato en favor de quien se hizo la aportación registrada como ingreso. Además, respecto de cada campo se señala cuál fue la documentación faltante: factura, recibo de aportación y/o muestra.

Lo anterior pone de manifiesto que la infracción no derivó de que no se hayan exhibido los recibos de aportación, sino de que no se acreditó el origen de los ingresos registrados en contabilidad porque, en cada caso, no

²⁹ En términos de lo previsto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización.

se exhibió la factura, o el recibo de aportación, o la muestra, o dos de esos documentos.

De ahí que no bastaba con el recurrente adujera que la autoridad omitió valorar los recibos de aportación por el total de las donaciones en especie para sus candidatos, ya que con sus manifestaciones no controvierte la infracción que se le imputa.

Además, el PVEM tenía la carga procesal de identificar cuáles de las aportaciones que se mencionan en el Anexo 18_GR_JHHG quedarían desvirtuadas con los recibos que adjuntó a su demanda, a fin de que este órgano jurisdiccional pudiera adminicular los recibos exhibidos con las conclusiones de la autoridad.

El recurrente pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, como si se tratara de la primera instancia auditora, cuando lo cierto es que incumplió con su carga procesal de precisar los hechos y razones en las que basa su agravio.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar las constancias que supuestamente la autoridad responsable no valoró, porque el recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades observadas durante la fiscalización.³⁰

4.4.3. Finalmente, el recurrente señala que la autoridad impuso una sanción por no reportar el gasto relativo a spots publicitarios en favor del candidato a la gubernatura de la coalición, a pesar de que ya se había informado a la autoridad de los gastos generados por esos spots.

Como ya se adelantó, el agravio resulta **inoperante**, por las siguientes razones:

³⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019 y SUP-RAP-109/2019, respectivamente.



El agravio está relacionado con la Conclusión 11.2-C3-GR, donde se señala que la coalición omitió reportar gastos realizados por concepto de edición de spots publicitarios por un monto de \$37,120.00.

Del análisis realizado al dictamen consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización se desprende que, acerca de la Conclusión 11.2-C3-GR, la autoridad señaló que derivado del monitoreo en internet se conoció de la difusión de publicidad y propaganda que se omitió reportar en los informes de campaña del candidato beneficiado (el candidato a la gubernatura), tal como se detalla en el Anexo 3, del oficio INE/UTF/DA/15315/2021.

En el dictamen consolidado se menciona que el PVEM sí dio respuesta a la observación, pero que la respuesta fue insatisfactoria porque omitió reportar los gastos de cuatro spots publicitarios detectados en el monitoreo (según lo asentado en el Anexo 2_GR_JHHG).

Se tiene a la vista el escrito de fecha veintiuno de abril, que el PVEM presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones, donde indicó que *“Los videos realizados por parte del partido verde son de carácter informativo los cuales son publicados en la página oficial del partido.”*, sin que haya precisado que los videos o spots publicitarios ya habían sido reportados y acompañara la documentación de respaldo.

Al no haber sido atendida la observación, la autoridad procedió a valorar cada spot publicitario en \$9,280.00, lo que multiplicado por cuatro da el resultado de \$37,120.00, que es la base para la imposición de la sanción controvertida.

Ahora bien, del análisis a las pólizas del SIF que el recurrente ofreció como prueba³¹, se destacan la registrada el siete de mayo a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos y la registrada el veinte de junio a las trece horas con diez minutos.

³¹ Visibles en la carpeta “4.INCISO D) SPOT-OTROS” del disco compacto adjuntado a la demanda.

La primera póliza se refiere a una transferencia de \$66,700.00 a proveedores por el pago de edición de videos y pautas en redes sociales candidatos a diputados locales y gobernador. La segunda póliza se refiere a un ingreso de \$49,400.81 por transferencia en especie efectuada desde la cuenta concentradora de la coalición con motivo de publicidad en internet y edición de videos.

Sin embargo, del análisis a los escritos de respuesta que el PVEM presentó para contestar el oficio de errores y omisiones no se advierte que haya manifestado que sí existía el registro contable de los spots publicitarios en favor del candidato a la gubernatura ni que indicara la póliza que lo respalda, o sea, no expresó dichas circunstancias en el momento procesal oportuno.

Para efecto de que este órgano jurisdiccional estuviese en aptitud de analizar lo planteado por el recurrente, específicamente, para analizar las pruebas que adjuntó a su demanda, debió haber hecho valer lo conducente y ofrecer los documentos pertinentes al momento de solventar las observaciones de la autoridad.

Por eso es por lo que aun cuando el PVEM haya exhibido las pólizas que aparentemente sustentan que se avisó en tiempo y forma sobre los gastos de spots publicitarios, lo cierto es que esa información debió haberse puesto en conocimiento de la autoridad al dar respuesta al oficio de errores y omisiones; de ahí lo inoperante de sus planteamientos.

5. Estudio del quinto agravio

5.1. Tesis de la decisión

El agravio es **infundado** porque con la prueba aportada por el partido no se refutan los razonamientos de la autoridad respecto a la falta del registro del gasto detectado.

5.2. Consideraciones de la responsable



En la conclusión 11.2_C31_GR³² se menciona que el sujeto obligado (la coalición) omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto gastos detectados gastos de sillas, mesas, bebidas, templetos y escenarios, equipo de sonido, renta de espacio para eventos, toldo, grupos musicales, alimentos, volantes, carpas, cantantes y grupos musicales, artistas y lona para tapar evento, por un monto de \$256,826.36.

La sanción para los partidos de la coalición fue la reducción del 25% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$256,826.36 (este monto equivale al 100% del monto involucrado en la conclusión sancionatoria).

De la cantidad de \$256,826.36, al PVEM le correspondía el 53.10% de la sanción, que equivale a \$136,374.80.

5.3. Planteamientos del recurrente

En el agravio quinto se sostiene, de manera medular, que la autoridad no valoró que el gasto relacionado con la campaña del candidato a diputado local del distrito 05 fue reportado mediante ticket 245808-193996 de fecha once de mayo.

5.4. Consideraciones que sustentan la tesis

El Anexo 24 contiene el listado de eventos reportados por la coalición cuyos gastos de propaganda no fueron localizados en contabilidad, esto es, la coalición reportó la realización de distintos eventos de campaña, mismos que fueron consultados vía internet por la autoridad después de que se realizaron. A raíz de esas consultas, la autoridad identificó hallazgos de gastos cuyo registro o soporte documental no pudo localizar en la contabilidad.

En el Anexo 24 se encuentran los casos del Ticket 245808 (ID 304675, 304676, 304677, 304678, 304679, 304680, 304681 y 304682) que se refieren a los gastos de campaña del candidato a diputado local del distrito

³² Páginas 1627 y 1880 de la resolución impugnada.

05 (Pedro Arizmendi Arévalo), relacionados con un evento celebrado el once de mayo. Los hallazgos de gasto que encontró la autoridad fueron playeras, vinilonas, grupos musicales, equipo de sonido, alimentos, chalecos, banderas y sillas.

Ahora bien, en el agravio que se estudia, el PVEM menciona que dicho gasto sí fue reportado en el SIF, lo que supuestamente consta en la póliza correspondiente y que la autoridad no valoró, misma que se inserta para mejor apreciación:



NOMBRE DEL CANDIDATO: PEDRO ARIZMENDI AREVALO
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUERRERO
CARGO: DIPUTADO LOCAL MR
ENTIDAD: GUERRERO
RFC: AIA P830629DU6
CURP: AIA P830629HGRRFD09
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD: 76118



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 2
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA27929/2021

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 20/06/2021 13:30 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 15/06/2021
TOTAL CARGO: \$ 5,500.00
TOTAL ABONO: \$ 5,500.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: DONACION DE ORGANIZACION Y EJECUCION DE EVENTO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 5, PEDRO ARIZMENDI AREVALO

NJM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	DONACION DE ORGANIZACION Y EJECUCION DE EVENTO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 5, PEDRO ARIZMENDI AREVALO DESCRIPCION: ORGANIZACION Y EJECUCION DE EVENTOS	\$ 5,500.00	\$ 0.00	12
IDENTIFICADOR: 27					
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	DONACION DE ORGANIZACION Y EJECUCION DE EVENTO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 5, PEDRO ARIZMENDI AREVALO RFC: SAM800111 - ALFREDO SANCHEZ MENA	\$ 0.00	\$ 5,500.00	12
IDENTIFICADOR: 18					

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS	
RECIBO DE APORTACION EVENTO DTO 5.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	20-06-2021 13:30:32		Activa	
IMAGEN EVENTO PEDRO ARIZMENDI.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2021 13:30:32		Activa	
IMAGEN EVENTO DTO 5.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2021 13:30:32		Activa	
CONTRATO DE DONACION EVENTO DTO 5.pdf	CONTRATOS	20-06-2021 13:30:32		Activa	
COTIZACION ELISA MINA.pdf	COTIZACIONES	20-06-2021 13:30:32		Activa	
COTIZACION DINATERS.pdf	COTIZACIONES	20-06-2021 13:30:32		Activa	
INE Aportante fredy.pdf	CREDECENCIAL DE ELECTOR	20-06-2021 13:30:32		Activa	

20/06/2021 13:30

Página 1 de 1

USUARIO: alma.barrera.extf



Sin embargo, dicha póliza no acredita lo alegado por el PVEM, pues lo que ampara es el ingreso por la aportación en especie de un simpatizante por la cantidad de \$5,500.00, pero no indica cuáles fueron los bienes o cosas comprendió esa aportación.

Para que el agravio fuera eficaz, el recurrente tenía que vincular la donación que le hizo el simpatizante con los hallazgos de la autoridad, por ejemplo, indicando que en las cuentas contables 4202020002 (Aportación de simpatizantes en especie) o 5501140001 (Otros gastos, directo), en el registro relativo al ingreso o al egreso por la organización y ejecución del evento se incluyeron playeras, vinilonas, grupos musicales, equipo de sonido, alimentos, chalecos, banderas y sillas.

Sin esa vinculación, no se puede tener la convicción de que los hallazgos de la autoridad quedaron incluidos dentro de la aportación en especie que hizo el simpatizante. Por eso la ineficacia del agravio.

En virtud de las consideraciones expuestas, se;

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se confirman las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México dentro de la resolución INE/CG1352/2021.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-293/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.